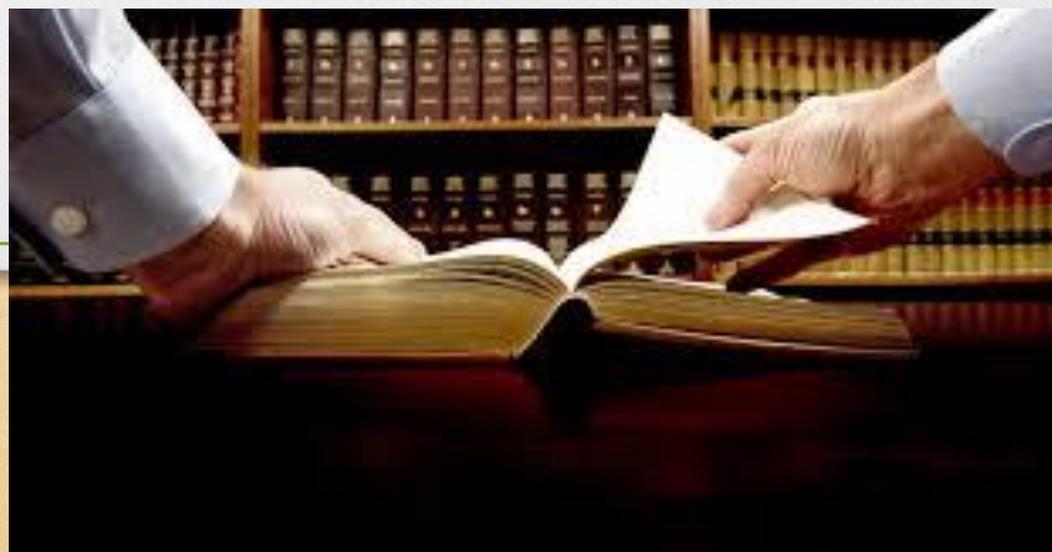




DERECHO MERCANTIL

ASOCIACION Y SOCIEDAD MERCANTIL





Clasificación de las sociedades mercantiles



- **Atendiendo a la importancia del capital aportado.**
- **Sociedad de Personas:** Dentro de estas se encuentran la colectiva y las comanditas; y una de sus características es que se identifican con razón social, lo que permite que el público las conozca por medio de los nombres o apellidos de sus socios, los que generalmente son conocidos en el tráfico comercial.
- **Sociedad de Capital.** El ejemplo es la sociedad anónima, lo que cuenta es el capital que aporte, la cantidad de acciones que compra y ese volumen de capital determinará su influencia dentro de la sociedad mixta.
- **Sociedad Mixta** Es la sociedad de responsabilidad limitada que puede tener razón social o denominación, su número limitado de socios permite el conocimiento entre los mismos y se aplica en su organización la naturaleza personalista como la capitalista.
- **Atendiendo al grado de responsabilidad del socio frente a las obligaciones de la sociedad.**
- **Sociedades de Responsabilidad limitada** Son aquellas en las que por las obligaciones sociales, únicamente se responde con lo que aportó al capital, excluyendo el patrimonio particular. Ejemplo: sociedad anónima y la de responsabilidad limitada.
- **Sociedades de Responsabilidad Ilimitada** Es aquella en que el socio, por las obligaciones de la sociedad, responde con lo que haya aportado el capital social y con su patrimonio particular, ejemplo: La colectiva. Por la forma de representar el capital.
- **Sociedades por acciones:** El aporte del socio se representa por un documento o título valor llamado “acción”, el que representa y da la calidad de socio. Ejemplo de ellas son todas las sociedades mercantiles.



Sociedades por aportaciones El capital se divide en aportaciones cuyo monto consta en la escritura constitutiva, siendo prohibido representar estos aportes por acciones o títulos semejantes. Ejemplo: sociedad de responsabilidad limitada, colectiva y comandita simple.

Sociedades de capital fijo y de capital variable.

Sociedades de Capital Fijo son aquellas que, para modificarse su capital, necesitan modificar su escritura constitutiva. Ejemplo: Todas las sociedades mercantiles.

Sociedades de capital variable: pueden modificar su capital sin alterar su instrumento constitutivo, ejemplo la cooperativa.

Sociedades irregulares y sociedades de hecho

Una sociedad es irregular por dos motivos: primero por tener fin lícito, en cuyo caso existiendo irregularidad, aunque esté inscrita, debe disolverse y liquidarse de inmediato. Artículos 222 y 223 del Código de Comercio. Tienen escritura constitutiva pero no están inscritas, no tienen existencia legal.

Las sociedades de hecho son irregulares porque no tiene personalidad jurídica, ya que ésta deviene de la inscripción registral. La ley establece la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios frente a las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad irregular. Estas no tienen escritura constitutiva. Producen Nulidad Absoluta.



Características de las sociedades mercantiles

- I. **La capacidad jurídica:** Es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones pero en materia mercantil la capacidad está limitada o condicionada por el fin de la sociedad, esto significa que solo puede tener derechos y obligaciones que estén contenidas dentro de su objeto social.
- II. **Patrimonio (propio):** El patrimonio de una sociedad es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que es titular una sociedad mercantil y se clasifica en los siguientes grupos:
 - § **Patrimonio Activo:** Que se refiere a los bienes y derechos de una sociedad y que puede ser aportado al momento de la constitución de la sociedad mercantil, en un aumento de capital, en un aumento del haber social o con las ganancias obtenidas por la sociedad.
 - § **Patrimonio Pasivo:** El patrimonio pasivo de una sociedad está constituido por las obligaciones de la misma y estas se pueden adquirir desde el momento de la creación de la sociedad mercantil y consisten en deudas y obligaciones de dar o de hacer.
- III. **Nombre:** En derecho mercantil se le llama también denominación o razón social y se define como el conjunto de caracteres que identifican a una individualidad, distinguiéndola de los demás.
- IV. **Domicilio:** Es el lugar donde se harían la principal sede de negocios de una sociedad mercantil. En materia de sociedades mercantiles el domicilio por práctica común se determina en una ciudad, sin especificar número, calle o colonia.
 - Una persona moral o sociedad mercantil puede tener uno o demás domicilios siempre y cuando esto quede plasmado en el acta constitutiva, poder señalar un domicilio principal y varios accesorios, al domicilio principal se le conoce como domicilio matriz y a los accesorios como sucursales, para efectos legales puede utilizar uno u otro indistintamente.
- V. **Nacionalidad:** La nacionalidad de las sociedades mercantiles será mexicana cuando las mismas se conformen de acuerdo a las leyes de nuestro país, y que establezcan su domicilio en el mismo en caso contrario se consideran extranjeras.

Constitución, disolución y transformación de sociedades mercantiles



-) Fusión.- la fusión es el acto por el cual 2 o más sociedades unen sus patrimonios, concentrándolos bajo la titularidad de una sola sociedad.
- - Clases de fusión
 - Por Absorción: se presenta cuando una sociedad fusionante absorbe a una o más sociedades, la primera perdura las demás desaparecen.
 - Por Combinación: cuando 2 o más sociedades se unen para formar una distinta, desapareciendo todas las fusionadas.
- - Proceso de Fusión

- Comprende dos momentos, en primer lugar cada sociedad deberá tomar el acuerdo de fusión en sus estatutos (artículo 222), en segundo lugar se deberá celebrar el convenio de fusión entre las sociedades (artículo 223).
- El acuerdo de fusión debe inscribirse en el registro público de comercio y publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad; cada una de ellas deberá publicar su último balance, y las que hayan de extinguirse deberán publicar además la forma como vaya a ser cubierto su pasivo (artículo 223).



b) Transformación de las Sociedades.- por la transformación nace una sociedad distinta en su tipo a la que había venía actuando.

Las Sociedades que pueden adoptar cualquier otro tipo legal son:

1. La Sociedad en Nombre Colectivo;
2. Comandita Simple;
3. Responsabilidad Limitada;
4. Sociedad Anónima, y
5. Comandita por Acciones (artículo 227 en relación con el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La Sociedad Cooperativa no puede transformarse por su carácter clasista y porque su finalidad es excluir al intermediario.

En el proceso de transformación se sigue las normas de la fusión.



c) Disolución de las Sociedades.- al terminarse una sociedad se dice que se disuelve, llega al término o fin de su existencia (muerte de la sociedad).

- Causas de Disolución

El artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos establece como causas de disolución de las sociedades mercantiles las siguientes:

1. Por expiración del término fijado en el contrato social (terminado el plazo de existencia de la sociedad esta concluye sin resolución judicial. Si se desea continuar con la sociedad se debe prorrogar el plazo antes de su terminación).
2. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto de la Sociedad o por quedar este consumado.
3. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato y con la ley (la asamblea o la junta de socios podrá en cualquier tiempo poner fin a la sociedad).
4. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona
Por la pérdida de las dos terceras partes del Capital Social.



Fusión y escisión de sociedades

- Fusión y escisión de sociedades
- Fusión
- Es el acto por el cual dos o más sociedades unen sus patrimonios, concentrándolos bajo la titularidad de una sola sociedad. Puede darse por dos métodos: el de absorción, que se presenta cuando una sociedad absorbe a una o más sociedades; y el de combinación, la cual surge de la unión de dos o más sociedades para formar otra distinta.
- Su proceso comprende dos momentos, en primer lugar cada sociedad deberá tomar el acuerdo de fusión en sus estatutos, en segundo lugar se deberá celebrar el convenio de fusión entre las sociedades. El acuerdo de fusión debe inscribirse en el registro público de comercio y publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad; cada una de ellas deberá publicar su último balance, y las que hayan de extinguirse deberán publicar además la forma como vaya a ser cubierto su pasivo (artículo 223).
- La Sociedades de Accionistas Corporativos (SAC); solamente podrán fusionarse con Sociedades Anónimas, no podrán fusionarse con Sociedades Corporativas o de Comandita Simple, pues en las SAC, las acciones de los socios comparten protocolos similares.

Escisión



- Escisión
- Así como la fusión abarca varios supuestos tales como la consolidación y la incorporación, en la escisión se presentas diferentes supuestos.
- Debe hacerse una aclaración respecto de la clasificación de la escisión, consistente en que los textos normativos que regulan el fenómeno efectúan la diferenciación de las especies de la escisión mediante la consagración normativa, sin regular de manera expresa la síntesis conceptual.



ESCISIÓN PROPIA

Se divide en:



- **ESCISIÓN TOTAL:**
- **ESCISIÓN PARCIAL:**
- **ESCISIÓN IMPROPIA:**
- **ESCISION HOMOGÉNEA Y HETEROGENEA:**



ESCISIÓN TOTAL:

- Se entiende que hay escisión total cuando una sociedad existente desdobra o divide su patrimonio y, por ende, su personalidad jurídica en dos o más partes, en las cuales cada una de ellas se traspa en bloque a una o más sociedades de nueva creación, entendiéndose que la sociedad aportante deja de existir por el hecho del perfeccionamiento de la operación, pasando los socios de tal ente a ser socios de las nuevas sociedades constituidas.
- En esta clase de escisión también se presenta el caso de que la sociedad escindenda es absorbida de manera total por la nueva sociedad constituida, que para tales efectos se denomina sociedad escindida absorbente.
- Las notas predominantes de esta clase de escisión son la extinción de la sociedad escindenda; el traspaso de la totalidad del patrimonio a la sociedad escindida; el traspaso en bloque del patrimonio de una sociedad a la(s) otra(s) y que la transmisión patrimonial se opera a veces de la vía de la sucesión universal. Dado que lo realmente relevante es la división del patrimonio a fin de su total transmisión, que tiene por causa la disolución sin liquidación, la escisión total tiene un especial carácter extintivo, puesto que no cabe continuar una sociedad sin patrimonio.
- Según que las sociedades beneficiarias ya existan o no al momento de la operación escisoria, se tiene dos modalidades de escisión total: Escisión Total con absorción, o escisión parcial para constituir nuevas sociedades.

ESCISIÓN PARCIAL:

- Otra modalidad de la escisión se presenta en el desdoblamiento de una persona jurídica sin disolución de ésta, mediante la creación de otra u otras sociedades, las cuales son beneficiarias de la transmisión parcial del patrimonio de la primera. En Colombia, el artículo 67 del Decreto 663 de 1993, Ya transcrito, no indica de manera expresa si la Entidad escindenda puede, al trasladar parte de su patrimonio a otra o a otras sociedades, continuar existiendo. Del análisis del artículo mencionado y teniendo en cuenta el criterio de división, expresado el momento de tratar la escisión parcial, consideramos que en las instituciones financieras no pueda presentarse la escisión parcial; además, mientras el código de comercio no sea modificado, al sancionarse la nueva ley que contenga el nuevo régimen de escisión parcial, no es viable la aplicación de la escisión parcial a las entidades financieras, puesto que, en cuanto a lo previsto sobre este aspecto, por el Decreto-Ley 663 de 1993, debe aplicarse las normas del Código de Comercio, el cual tampoco prevé nada sobre el particular.

ESCISIÓN IMPROPIA:

- Se presenta cuando se verifica la transmisión de parte del patrimonio de una sociedad a otra (s) sociedad (es) beneficiarias, recibiendo en contraprestación la propia sociedad escindida acciones o participaciones de aquéllas. La impropiedad consiste en la falta de integración de los accionistas de la sociedad escindida en las sociedades beneficiarias, que es un requisito de la esencia de la escisión.
- En estos casos lo que se presenta es una segregación de parte del patrimonio para constituir una sociedad, pero radicando la titularidad de las participaciones de la nueva sociedad, en cabeza de la sociedades segregante. Esta operación no esta regulada en nuestro derecho, por lo que su atipicidad impediría que, en un momento dado, se le aplicaran las ventajas tributarias o concebidas por el derecho comercial para ciertos casos. Además, en la segregación la entidad segregante no deja de tener bajo su haber determinado patrimonio, por cuanto así traspasare todo su patrimonio a la nueva sociedad, continuaría siendo titular del de tal sociedad al radicarse en ella las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria.

ESCISION HOMOGÉNEA Y HETEROGENEA:

- La escisión es homogénea cuando se verifica identidad de tipo entre las sociedades escidenda y escisionada es decir, cuando ellas son anónimas, de responsabilidad limitada, etc.
- La escisión es heterogénea cuando se presenta identidad de tipo entre las sociedades escindenda y escisionada.



Fundación
MICHOU Y MAU, I.A.P.
para niños quemados

¿Qué es Asociación?

- Se denomina **asociación** a la unión de personas o entidades para un fin común, por **ejemplo: asociaciones** profesionales, sindicatos, **asociaciones** comerciales, **asociaciones** de vecinos, entre otras.



¿Qué tipos de asociaciones hay?

- Destinadas a infancia, personas mayores o colectivos desfavorecidos.
- Vecinales. Se limitan a un barrio.
- Educativas. Son las **asociaciones** de padres o alumnos.
- Culturales. ...
- Deportivas. ...
- Medioambientales. ...
- Socioeconómicas. ...
- ONG.





El concurso mercantil

- El concurso mercantil es una figura jurídica a la que pueden acceder las empresas que tengan vencidas más del 35% de sus obligaciones, o que no tengan activos para cubrir el 80% de sus obligaciones vencidas, para afrontar situaciones de crisis.
- Consta de dos etapas:
- Conciliación: se busca llegar a un convenio entre la empresa y sus acreedores, el cual puede contemplar una reestructura administrativa y financiera, o la inyección de recursos por parte de los accionistas.
- Declaración de quiebra: se realiza en caso de no llegar a un acuerdo, por lo que se procede a vender los activos y a pagar con lo resultante a los acreedores.

Conceptos generales

- El Concurso Mercantil es un estado jurídico formal de los Comerciantes. Es formal, en el sentido de que requiere ser declarado por el Juez, una vez que se acredita que el Comerciante ha incumplido generalizadamente en el pago de sus obligaciones.”



Presupuesto y declaración de quiebra



- Esta es una de las dos etapas que señala la ley como componentes del concurso mercantil, ya que su artículo dos dice “El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.”
- La finalidad de cada una de las etapas está perfectamente determinada por la Ley de Concursos Mercantiles

Artículo 3o.-

- La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.”⁸
- Dado que la quiebra tiene como finalidad central la conservación y el cuidado del valor de las empresas para repartirlo entre los comerciantes y los diferentes tipos de acreedores de conformidad con sus respectivos derechos. Un comerciante será declarado en estado de quiebra cuando:

“Artículo 167.-

- El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:
 - I. El propio Comerciante así lo solicite;
 - II. Transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en esta Ley, o;
 - III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley.”
- La declaración de quiebra tendrá que hacer un juez, y en ella se deben de expresar los contenidos siguientes:
 - “I. La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre los bienes y derechos que integran la Masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad;
 - II. La orden al Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la Masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles;
 - III. La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del Comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico;
 - IV. La prohibición a los deudores del Comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y
 - V. La orden al Instituto para que designe al conciliador como síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe síndico; entre tanto, quien se encuentre a cargo de la administración de la empresa del Comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la Masa.”
- Adicionalmente a estos requisitos legales, la sentencia deberá de contener tres elementos más. El primero será el nombre, denominación o razón social y domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables; en segundo plano, la fecha en que se dicte; finalmente, se expresará la orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.

La intervención

- Procedimiento de declaración de quiebra
- Suspensión de pagos.